DICTAMEN N°244

REF: EXPTE. Nº E23-2018-1746-E "S/REMITE INFORME SOBRE EL AGENTE MARTINEZ ANIBAL"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA
PROVINCIA DEL CHACO
LIC. SANTIAGO AGUSTÍN PÉREZ PONS

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

Las presentes actuaciones sumariales tuvieron inicio a través de la Resolución Nº 1508 de fecha 30 de noviembre de 2018 emanada del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos que solicita la instrucción de sumario administrativo al agente Aníbal Mauricio Martínez, DNI Nº 31.402.873, personal de planta permanente dependiente de la Dirección de Proyectos del mencionado Ministerio por inasistencias sin aviso y sin justificar entre los meses de junio a noviembre de 2018 (fs. 15).

El sumario fue asimismo ampliado por Disposición Nº 18/19 emanada de la Dirección de Sumarios por nuevas inasistencias durante los meses de diciembre de 2018 y de enero a marzo de 2019.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

De las probanzas aportadas por la autoridad requirente del Sumario y de las obtenidas a través de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del debido proceso legal, surge que:

I.1.- El agente Aníbal Mauricio Martínez, incurrió en reiteradas inasistencias y falta de registración de horario de entrada o salida, según se detalla a continuación, conforme reportes de fs.7/12; 19 y 20; 27; 39/47 y 53: No se presentó a prestar servicios los días 8 de marzo de 2018 y 13 de abril de 2018 y, en tres (3) oportunidades -durante el mes de abril del mismo año-, omitió registrar el ingreso y egreso y tampoco lo hizo respecto de cinco (5) días del mes de junio. El día

31 de julio de 2018 no se presentó a prestar servicios y nuevamente incumplió con la obligación de registrar el horario de entrada y salida en cinco (5) jornadas laborales del mes de julio. Inasistió, asimismo, los días 3, 15, 16, 17, 23 y 24 de agosto;10, 12, 14, 19, 21, 24, 26, 27 y 28 de septiembre; 1, 2, 5, 8, 10, 12, 16, 17, 19, 22 y 29 de octubre; 5, 7, 8, 9, 12, 13, 19, 23, 26 y 27 de noviembre y 12, 26, 28 de diciembre (todos del 2018); así como los días 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 22, 23, 31 de enero de 2019. Además, efectuó tres (3) salidas injustificadas ese mismo mes, y volvió a inasistir de los días 1, 4, 7, 8, 11, 15, 18, 21, 22, 25 febrero y 8, 12 y 20 marzo 2019.

I.2.- En cada uno de los casos mencionados de inasistencia, el agente irrespetó el procedimiento establecido en la ley 645-A "Régimen de Licencias y Permisos", ya que no dio aviso en la debida forma, ni pidió parte médico.

1.3.- Continuando con el procedimiento de estilo, y dada la prueba documental acumulada en autos, se llamó al sumariado a prestar declaración de imputado (fs. 62/64, 66/69). Y, seguido a esto, la instrucción formuló Capitulo de Cargos y Encuadre legal, por supuesta trasgresión de lo establecido en los artículos 21 incs. 1, 2, y 22 y 22 inc. 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial –Ley N° 2017, actual Ley N° 292-A -, en concordancia con los artículos 20 inc. 1 21 inc. 1 y 23 inc. 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa (fs. 74/75).

Dice el artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; 2) acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales … 22) registrar el ingreso y el egreso a sus tareas …"*

Agrega el artículo 22: *"…Queda prohibido a los agentes: … 5) abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio…";*

COPIA DIGITAL

Por su parte, los arts. 20, 21 incs. 1) y 23 inc. 1) del Régimen Disciplinario Anexo Ley Nº 292-A, rezan: Artículo 20: *"Sera causal de observación, apercibimiento o suspensión, de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) articulo 21 incisos 1…"*. Artículo 21: *"Sera causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) articulo 21 incisos 1…"*. Artículo 23: *"Sera causal de cesantía o exoneración, conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) artículo 21 inciso 1…"*

I.4.- El sumariado alegó en su Memorial de Defensa (fs. 76/84) que el incumplimiento de su débito laboral, se encuentra relacionado con la necesidad de brindar atención personalizada a su hermano quien comenzó a consumir sustancias prohibidas (cocaína). Señaló asimismo que, esta situación lo coloca en el rol de co-dependiente (esto es, el cercano –en este caso familiar- que se preocupa de manera desproporcionada y excesiva por el dependiente –químico en este caso-). Aseveró que esta situación lo afecta de manera personal, por su intención de proteger o curar a su familiar de su estado de adicción, generándose en él, una postura emocional de permanente angustia, que lo conduce a un trastorno de ansiedad.

Entre las pruebas aportadas -adjuntas al Memorial- se encuentra un Informe Social realizado por la licenciada en Trabajo Social Andrea Susana Dell´Oste, del Área Social de ese Ministerio, que asevera lo afirmado respecto de la codependencia. Y, en el ofrecimiento de pruebas solicitó –como informativa- se libre oficio solicitando historia clínica del sumariado al Dr. Sergio Roshdestwensky.

A fs. 110/111, luce glosada la Historia Clínica elaborada por dicho profesional, en el que se lee: *"…MARTINEZ, Aníbal Mauricio… Diagnósticos: TRANSTORNO de ANSIEDAD grave secundario a los antecedentes familiares de hermano a su cargo con Estupemanía Toxicofilia en ostensible Personalidad previa –del cluster A- vulnerable… los signos y síntomas del cuadro clínico psicológico someramente descripto produce dificultades consecuentes con hostilidades de una realidad laboral inclemente u hostil a la que reacciona con AUSENCIAS REITERADAS Y PROLONGADAS, injustificadas que NO fueron denunciadas oportunamente en el proceso administrativo que requirió obligatoriamente REPOSO LABORAL, QUE JUSTIFICO DESDE LA PERSPECTIVA MEDICO-LEGAL PSIQUIATRICA…"*

A fs. 123, obra informe de fecha 09 de marzo de 2020, remitido por el director de Recursos Humanos del Ministerio de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos, mencionando que el agente Martínez actualmente se

COPIA DIGITAL

encuentra cumpliendo servicios; que registra orden de no pagar sus haberes entre los meses de noviembre de 2018 a abril de 2019; que no justificó al día de la fecha la falta de registración y/o inasistencias incurridas; y que no solicitó ninguna junta médica, al no existir pedido del mismo, ni motivo que hiciera presuponer que era necesaria tal solicitud.

I.5.- Producida la prueba, se cerró el período probatorio y se corrió vista para alegatos (fs. 107), los cuales fueron presentados en tiempo y forma a fs. 112/119.

II.- CONCLUSION:

II.1.- Así las cosas, de las pruebas agregadas a las presentes actuaciones, ha quedado probado que el agente Mauricio Aníbal Martínez incurrió en numerosas faltas de registro de ingreso y egreso, salidas sin permiso e inasistencias injustificadas (todas enumeradas en el punto I.1), lo que configura la transgresión de lo normado en los artículos 21 incs. 1, 2, y 22 y 22 inc. 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A -, en concordancia con los artículos 20 inc. 1 21 inc. 1 y 23 inc. 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa

II.2.- La normativa vigente en materia de licencias para los empleados públicos provinciales -Régimen de Licencias y Permisos, Ley N° 645-A- (antes Ley N° 3521)- establece un procedimiento específico para el caso de inasistencias a efectos de obtener la correspondiente justificación Se debe tramitar el pedido ante Dirección de Medicina Laboral. Dicho procedimiento fue omitido en este caso, por falta de aviso del sumariado.

II.3.- No existe dudas de que el padecimiento mental por la situación de adicción de su hermano, afecto emocionalmente al agente e influyó directamente en su salud, pero ello no es motivo suficiente para no solicitar la justificación de las reiteradas inasistencias de acuerdo a lo establecido en el citado régimen.

No obstante, a pesar de haberse comprobado la transgresión, sabido es que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación. Así lo ha señalado reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación, quien reconoce que la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento –siempre que, desde luego, la sanción conserve adecuada proporción con la falta cometida- (PTN, Dictámenes, 133:113; 105:87; 84:344: 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

COPIA DIGITAL

II.4.- Teniendo en cuenta el criterio apuntado, existen en el caso particular circunstancias que si bien no eximen al agente de responsabilidad, constituyen atenuantes de la falta disciplinaria, por lo que se aconseja que, en lugar de la sanción expulsiva de cesantía que correspondería, se le aplique una sanción correctiva de suspensión de cinco (5) días, con más la devolución de los días de inasistencias acreditados en las presentes actuaciones, por lo que -a través de la Unidad de Recursos Humanos de ese Ministerio- se deberán disponer los descuentos correspondientes a las inasistencias injustificadas durante el año 2018 y 20

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

29-03-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL